



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Jacinta GODOY y otros c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 62653/10)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 18 de diciembre de 2012, en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,
Alvina Gyulumyan,
Corneliu Bîrsan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Johannes Silvis, *jueces*,

y Santiago Quesada, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 20 de octubre de 2010,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

Los antecedentes de la causa, según han sido expuestos por los demandantes, cuya relación figura en anexo, pueden resumirse de la siguiente manera.

Por acuerdo de 7 de marzo de 1985, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante CGCM) aprobó el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) según el cual los terrenos propiedad de los demandantes, sitios en el Paseo de la Dirección, debían ser expropiados.

El 17 de abril de 1997, el CGCM confirmó este acuerdo aprobando definitivamente el PGOU. Este plan indicaba que, con respecto a las fincas en cuestión, la iniciativa de dicho plan debía corresponder a los poderes públicos y que su promoción y ejecución se efectuaría mediante un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de su Instituto de la Vivienda de Madrid (IVIMA). El Convenio antedicho se firmó el día 3 de mayo de 2005. La expropiación se debía ejecutar mediante una concesión. La adjudicación del concurso convocado al efecto fue atribuida a D. el día 1 de septiembre de 2009.

El día 29 de julio de 2006, los demandantes presentaron una reclamación de indemnización por responsabilidad de la Administración ante el Ayuntamiento de Madrid. Consideraban a la Administración responsable de la situación de sujeción administrativa de sus terrenos, sin que la expropiación tuviera lugar, vulnerando el derecho al respeto de la propiedad privada. Su reclamación fue rechazada mediante resolución de 28 de marzo de 2007 del Concejal municipal competente de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, en la medida en que, al no haberse incoado el expediente de expropiación, no se había acreditado perjuicio. La resolución precisaba que “había quedado acreditado que el plan de desarrollo, necesario e indispensable para ejecutar la expropiación prevista en el PGOU de 1985, y cuya redacción debía realizarse por iniciativa de los Poderes Públicos dentro de los 4 primeros años tras su entrada en vigor, ha tardado veintiún años en ser aprobado. No hay por tanto duda alguna en cuanto a la inactividad en el funcionamiento de los servicios públicos en la redacción y aprobación del Plan del Paseo de la Dirección”.

Los demandantes interpusieron entonces un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del 28 de marzo de 2007, que fue desestimado mediante sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009.

Los 1º, 3º, 8, 9º y 14º demandantes presentaron recurso que fue desestimado mediante sentencia de 22 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM). La sentencia señalaba que: a) el PGOU de Madrid del 17 de abril de 1997 había mantenido el sistema de expropiación como medio de adquisición de los terrenos en cuestión por parte del Ayuntamiento de Madrid, y que la iniciativa para el desarrollo de la zona en cuestión correspondía a los Poderes Públicos, precisando la firma de un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el IVIMA; por consiguiente, la cuestión de la alegada inactividad, por parte de la Administración municipal, sólo se podía contemplar después de la firma de este Convenio, o sea el 3 de mayo de 2005; b) tras la firma de dicho Convenio, han tenido lugar actos tendentes a la ejecución del

planeamiento urbanístico, lo que impediría considerar la existencia de la situación de inactividad alegada y c) los terrenos se han mantenido a la libre disposición y uso de sus propietarios que no han acreditado los daños alegados.

El recurso de nulidad interpuesto contra esta sentencia fue inadmitido mediante decisión de 25 de junio de 2010 del TSJM.

La situación de sujeción administrativa de los terrenos se mantiene actualmente para todos los demandantes salvo para los 3º, 4º, 7º, 9º, 12º, 13º y 17º demandantes que suscribieron el acta de pago y ocupación en 2010 lo que implica la transmisión de la posesión y la propiedad de sus terrenos a la Administración municipal, así como para los 5º, 7º, 10º y 14º que aun habiendo suscrito el acta de pago y ocupación en 2010 no recibieron la correspondiente comunicación del Ayuntamiento. Estas actas de pago y ocupación determinan la adquisición de la propiedad sobre dichos terrenos por parte de la Administración municipal de Madrid. En el momento de interponer la demanda, las expropiaciones que nos ocupan no se habían llevado a cabo.

QUEJA

Invocando el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio, los 3º, 4º, 7º, 9º, 12º, 13º, y 17º demandantes, que han suscrito las actas de pago y ocupación en 2010, así como los 5º, 7º, 10º y 14º demandantes que aun habiendo suscrito las actas de pago y ocupación en 2010, no han recibido la correspondiente comunicación por parte del Ayuntamiento, se quejan de haber sufrido la amenaza de una expropiación no consumada. El resto de los demandantes también se quejan de que continúan sufriendo dicha amenaza. Alegan que el mismo hecho de la anunciada expropiación les impedía levantar edificaciones o reformar las construcciones existentes mediante trabajos de refuerzo, ampliación, restauración o incremento de valor y dificultaba su venta. Los demandantes se quejan de que la expropiación no se haya consumado en más de veinticinco años, lo cual ha gravado sus bienes y no ha dado lugar a ninguna indemnización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocando el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio, los demandantes se quejan de haber sufrido la amenaza de una expropiación no consumada durante más de 25 años y de continuar padeciéndola, lo que ha gravado sus bienes y no ha dado lugar a ninguna indemnización.

El artículo 1 del Protocolo nº 1 dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.”

En la medida en que sólo los 1º, 3º, 8º, 9º y 14º demandantes recurrieron la sentencia de 3 de septiembre de 2009 del juzgado de lo contencioso-administrativo de Madrid, el TEDH constata que las vías de recurso internas no han sido agotadas, tal como lo exige el artículo 35 § 1 del Convenio, en lo que respecta al resto de los demandantes.

En consecuencia la demanda debe ser desestimada con arreglo al artículo 35 § 4 del Convenio en lo que respecta a los 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º y 18º demandantes.

En lo que respecta a los 1º, 3º, 8º, 9º y 14º demandantes, en el estado actual del expediente, el TEDH no considera estar en disposición de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda y estima necesario comunicarla al Gobierno demandado de acuerdo con el artículo 54 § 2 b) de su Reglamento de Procedimiento.

Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

Aplaza la demanda en relación con los 1º, 3º, 8º, 9º y 14º demandantes;

Declara la demanda inadmisibile por lo demás

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

ANEXO

1. Jacinta GODOY RUIZ
2. Anselmo José GONZALEZ BALLESTEROS
3. Manuel GOMEZ RUIZ
4. Luis ARROYO GALAN
5. Sebastián SANCHEZ CAÑAS
6. Angeles RUIZ DE BLAS
7. Francisco SEBASTIAN MONTESINOS
8. Juan MALLORQUIN GONZALEZ
9. Maria Mercedes GARCIA MARCOBAL
10. Elena VALENCIA SANCHEZ
11. Maria Carmen GONZALEZ CONDE
12. Carmen LANZON BELINCHON
13. Maria DENIA FERNANDEZ
14. Paulina HERNANDO VALDIZAN
15. Jose María ENCINAS LORENZO
16. María Teresa VILLEGAS GONZALEZ
17. Anastasia RUIZ MANTECON
18. Concepción GARCIA CANSADO